PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) y 4º Ley 20/1991 D.A.Octava.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta ser adjudicataria del contrato "*Ejecución de obras de reformas interiores en el Edificio del Nuevos Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria*" con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.142.A.622.01, Proyecto de Inversión 04606103 "*Remodelación, Rehabilitación del Edificio de Juzgados de Las Palmas: Construcción"*.

Consulta si es aplicable el tipo cero del IGIC en la citada ejecución de obra.

Se adjuntan copias del contrato de obra, pliego de prescripciones técnicas, cláusulas administrativas y Proyecto de Reformas interiores correspondientes a las obras de reforma, instalación de aire acondicionado, instalación eléctrica en baja tensión y contra incendios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En la ejecución de obra "*Ejecución de obras de reformas interiores en el Edificio del Nuevos Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria*" no es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al no tener por objeto material la rehabilitación de una obra de equipamiento comunitario, siendo el tipo impositivo aplicable el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta ser adjudicataria del contrato "*Ejecución de obras de reformas interiores en el Edificio del Nuevos Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria*" con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.142.A.622.01, Proyecto de Inversión 04606103 "*Remodelación, Rehabilitación del Edificio de Juzgados de Las Palmas: Construcción".*

Consulta si es aplicable el tipo cero del IGIC en la citada ejecución de obra.

Se adjuntan copias del contrato de obra, pliego de prescripciones técnicas, cláusulas administrativas y Proyecto de Reformas interiores correspondientes a las obras de reforma, instalación de aire acondicionado, instalación eléctrica en baja tensión y contra incendios.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece el siguiente tipo impositivo general del IGIC:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)

3. El tipo general será del 5 por 100."

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 establece:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:

(...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la

consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Analizando este artículo, cabe señalar que tres son los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Estos requisitos han sido objeto de una extensa doctrina por parte de esta Dirección General de Tributos, si bien para la resolución de la presente consulta tributaria será suficiente profundizar en el segundo de los citados, es decir, que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones. De ahí que este tipo puede aplicarse en principio a todas las ejecuciones de obra, tanto si son consideradas entregas de bienes como prestaciones de servicios. Ahora bien, para que pueda aplicarse este tipo cero, el objeto del contrato ha de ser necesariamente la construcción o rehabilitación de una obra pública (aún así ha de tenerse en cuenta que si se trata de una obra de rehabilitación, el tipo cero no se aplicará cuando se trate de infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas). En cualquier caso, lo que sí nos interesa

destacar es que la Ley 20/1991 define qué se entiende por rehabilitación a efectos de este Impuesto, definición que prima sobre cualquier otra de carácter técnico o usual sobre este concepto. En este sentido, conviene insistir que, a efectos del IGIC, se entiende por rehabilitación aquellas actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que "*el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo".*

De acuerdo con las fotocopias aportadas por el consultante, el objeto del contrato consiste en la "*completa ejecución de las obras de reformas interiores del edificio denominado Nuevos Juzgados*…" (Apartado Primero del "Pliego de Prescripciones técnicas que han de regir en la contratación para la ejecución de las obras de reformas interiores del Edificio de Nuevos Juzgados en Las Palmas de Gran Canaria.").

Respecto al Proyecto de Reformas interiores en el Edificio de oficinas "Nuevos Juzgados", la Memoria correspondiente a las obras de reforma describe la solución adoptada en los siguientes términos:

"*El proyecto contempla la reforma de los siguientes apartados. En primer lugar, se plantea la reposición de todo el sistema de falso techo, desmontando el existente e instalando uno nuevo, se procederá a cambiar el pavimento existente de linóleo, para colocar una tarima de madera de alta calidad y resistencia, acorde con el pavimento, se cambiarán las puertas de acceso a salas y oficinas, así como se desmontarán las mamparas de los vestíbulos para colocar un aplacado de mármol crema marfil apomazado.*

Los elementos de ornamentación y barandillas de escalera serán de acero corten envejecido. En las salas de juicio se combinarán láminas de acero corten con paneles de madera de alta densidad, así como en el hall de acceso al edificio.

La elección de los materiales se ha realizado atendiendo a las texturas de los mismos para simbolizar la limpieza y sobriedad del acto jurídico, buscando la mejor calidad y resultado al mejor coste posible".

Aparte se describe el contenido de las obras correspondientes a la instalación de aire acondicionado, instalación eléctrica de baja tensión y las instalaciones de detección y protección contra incendios necesarias en el edificio.

Ese evidente que, con independencia de su cuantía, las citadas ejecuciones de obra no tienen la consideración de obras de rehabilitación a efectos del IGIC, limitándose a una reforma integral de un edificio preexistente.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que en la ejecución de obra "*Ejecución de obras de reformas interiores en el Edificio del Nuevos Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria*" no es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al no tener por objeto material la rehabilitación de una obra de equipamiento comunitario, siendo el tipo impositivo aplicable el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de enero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández